

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0456/2022/JMO

1 [REDACTED]

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0456/2022/JMO interpuerto por el ciudadano, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456222000867, presentada el día 8 ocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción de 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

#### A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 8 ocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano, presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, a la que se le asignó el número de folio 220456222000867, requiriendo lo siguiente: -----

"Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capacitan y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores." (sic)

SEGUNDO.- El día 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la persona recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456222000867 presentada el día 8 ocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción 10 diez de octubre del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01463/2022 de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós, dirigido al<sup>1</sup> [REDACTED] en respuesta a la solicitud de folio 220456222000867 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Acta de la Cuadragésima novena sesión extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456222000867, presentada el día 8 ocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción 10 diez de octubre del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01463/2022 de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido al<sup>1</sup> [REDACTED] en respuesta a la solicitud de folio 220456222000867 y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. --
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la cuenta<sup>1</sup> [REDACTED] desde la dirección: [utpe@queretaro.gob.mx](mailto:utpe@queretaro.gob.mx), en el cual se observa un documento adjunto. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se aprecia el detalle de la solicitud de folio 22045622200086, el estado "terminado" y fecha de entrega de la información 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/ST/2022/00498 de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, y suscrito suscrito por la Lic. Lucero Durán Arias, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de



conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. ....

CUARTO.- En fecha 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del ciudadano, para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 220456222000867, presentada el día 8 ocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción del 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*“...Presento el recurso en términos del artículo 141 fracción I de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Querétaro, en virtud de que el sujeto obligado, dirimió clasificar la*

información solicitada. Al respecto es de manifestarse que de los fundamentos y motivos expuestos Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no es posible desprender dato alguno que dé cuenta de que se podría cometer delito alguno, pues la información solicitada da cuenta de meros documentos administrativos diseñados para que el personal pueda realizar funciones en materia administrativa, caso contrario por ejemplo a las de las direcciones IP o contraseñas de los servidores, sistemas o software, las cuales al ser proporcionadas sí existe el eventual riesgo.

No obstante tal y como se mencionó, los manuales o materiales (guías o cursos) solicitados, atañen únicamente a información relacionada con los materiales de capacitación y manuales de los cursos y todo el conjunto de conocimientos técnicos y administrativos que son imprescindibles para llevar a cabo un proceso administrativo determinado.

En esos términos, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual menciona lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;"

Ahora bien, para robustecer y tener mayores elementos, es necesario precisar que lo relativo y mencionado en el acta del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del ciberataque a la SEDENA, contrario a lo referido, dicho ataque derivó de una mala práctica de servidores públicos que concedieron permisos de roles por caer en phishing a través de correos electrónicos, dándole las facilidades al grupo de hackers de indagar en los sistemas.

Precisado lo anterior, la información solicitada, en nada compromete, ni vulnera la seguridad pública, ya que únicamente se requirieron manuales o materiales (guías o cursos), con los cuales, es netamente imposible, llevar a cabo un ciberataque, pues la información contenida en manuales administrativos, no contienen datos relativos a direcciones IP, contraseñas de los sistemas, número de empleados encargados de los sistemas, o en su caso en ningún momento se solicitó el acceso directo a los sistemas; por lo que resulta inoperante que el sujeto obligado aduzca que existe un daño o peligro, vulnerando mi derecho humano a la información...." (sic)

La persona recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 8 ocho de octubre de 2022 dos mil veintidós y del acuse de recibo de la solicitud de información, con número de folio 220456222000867, se desprende la fecha oficial de recepción de 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro notificó la respuesta al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto. -----

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente, presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

S  
E  
N  
O  
—  
C  
A  
T  
U  
A  
C  
T  
A  
  
Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente, para imponerse del contenido del informe justificado presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

N  
De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio SC/UTPE/SASS/01463/2022, lo siguiente: -----

O  
"...en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456222000867, misma que fue turnada a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones, emita el pronunciamiento correspondiente..."

R  
espuesta:

"(...) Sobre el particular, estando dentro del término previsto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se hace del conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar la información relativa a los manuales técnicos o materiales relativas al sistema ORACLE, ya que se trata de información clasificada como reservada de conformidad con el acuerdo de reserva 28/2022, la cual consiste en los manuales técnicos y materiales donde se manejan datos que dan cuenta de los procesos internos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y que sirven para la utilización del sistema ORACLE.

No se omite comentar que en fecha 24 de noviembre de 2022, el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sesionó, llevándose a cabo la Cuadragésima novena sesión extraordinaria, la cual contó con la votación unánime de los integrantes que conforman el comité, quedando confirmada la clasificación de información reservada, por un periodo de 5 años(...)".

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, le corrió traslado con copia simple del acta de la cuadragésimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el 24 de noviembre de 2022, que contiene el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada número 28/2022, en donde se establecen los motivos bajo las cuales procedió la clasificación de la información realizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de que usted pueda conocer las causales previstas en la Ley de la materia que sustentan la clasificación mencionada..." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto de la Encargada de despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado Querétaro, lo siguiente: ----

"...ÚNICO. De conformidad con el informe justificado rendido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en función de sus facultades y competencias, mediante el oficio SF/ST/2022/00498, mismo que se inserta a la letra:

*...la Dirección de Sistemas Financieros adscrita a la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación a las manifestaciones realizadas por el recurrente, refiere que la información que solicita consiste en meros documentos administrativos diseñados para que el personal pueda realizar funciones en materia administrativa, en ese tenor, se precisa que si bien es cierto que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en el artículo 66, fracción I establece la obligación de publicar los manuales administrativos, cuya naturaleza consiste en la ejecución de proceso generales y de información en la organización, sin embargo estos no son los requeridos por el peticionario, él requiere aquellos de naturaleza técnica.*

*No obstante, a fin de no vulnerar ningún derecho de acceso a la información los manuales administrativos existentes se encuentran a disposición del peticionario por lo que se pone a disposición a través de la página de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la siguiente liga:*

*<https://www.queretaro.gob.mx/transparencia/detalledependencia.aspx?q=YhT5jDRJbDBFZgzkrdkbbB9QcGciZxDMAUsaMUvSPcR5sDI6ntKdKu91AxUqEECn7XVw7NF+gT7FjeaCqcM/BSNs0+zqWdtnd9cl01Llg046t+Lc5PXxroJvb05Libh2A81So6gEzsPNMjwZRX2s+QKZqfl4fJUdxc/LjzA/SJWbMHElea50v/CYggwEtKpAdvMSXiaE1gBzux7R8KWA==>*

*En ese mismo tenor, el peticionario argumenta dentro de su inconformidad que no se vulnera la seguridad pública, ya que la información contenida en manuales solicitados no integra datos relativos a direcciones IP, contraseñas de los sistemas o número de empleados encargados de los sistemas, embargo, es importante reiterar que los manuales técnicos o materiales guías o cursos que solicita el peticionario cuentan con información específica, técnica y particular de programación de un sistema concreto, así como las técnicas y mecanismos de configuración de los sistemas ORACLE basados en plataformas, lo que podría colocar en riesgo su seguridad, al revelar su configuración, estructura y posibles debilidades que puedan ser aprovechados por terceros para su vulneración.*

*Entonces resulta claro que los referidos manuales detallan la aplicación y la función de cómo realizan las labores específicas de configuración los servidores públicos, por lo que no se está solicitando la forma normativa o la aplicación, si no que requiere la información técnica y especializada del uso de los sistemas ORACLE, y si bien la ya mencionada Dirección de Sistemas Financieros, es la resguardarte de los manuales, es cierto que la información contenida en los mismos no es simplemente administrativa sino técnica y específica de configuración y aplicación de sistemas la cual es de absoluta reserva, por lo que no pueden ser distribuidos o proporcionados para su difusión o consulta de conformidad con el artículo 8, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.*

*Por tanto, se le informa que estos manuales se encuentran clasificados con carácter reservado de conformidad con el acuerdo 28/2022, sin embargo, al caso en particular es importante señalar que dichos manuales son particularizados con datos propios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que sirven de guía y referencia en el llenado de los manuales técnicos o materiales y proporcionar su contenido si vulnera la seguridad de cómo están configurado el sistema ORACLE, ya que el peticionario quiere información de temas técnicos que impactan en la configuración del propio sistema.*

*Ahora bien, los manuales administrativos son los que contienen en forma ordenada y sistemática información y/o instrucciones sobre, políticas, procedimientos, organización de un organismo social, que se consideran necesarios para la mejor ejecución del trabajo, y los manuales técnicos sin embargo son documentos que se componen de los elementos necesarios para dar claridad en el uso y manejo de sistemas propios que se operan dentro de una organización, ello es, la forma en que se componen los mismos y dan claridad del uso de sistemas, es importante remarcar que la solicitud de información promovida por el<sup>1</sup> [REDACTED] es una petición de transparencia muy específica sobre el conocimiento de información que contienen los manuales técnicos y materiales para que se puedan utilizar los sistemas ORACLE, es por ello la importancia de proteger la información mediante acuerdos que obliguen a guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a los que se concurre directa o indirectamente, o de los cuales tenga conocimiento por razón del trabajo que se desempeña, así como de los asuntos administrativos reservados.*

*Para la realización de los manuales que solicita el peticionario, se recalca que se utilizaron datos reservados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que sirven de guía y referencia para la utilización de los sistemas mismos datos son utilizados como ejemplos de operaciones y de apoyo para*

el uso del sistema, así mismo se utilizan datos confidenciales, datos de usuarios e información de cadenas presupuestarias involucrando estructura organizacional, bienes, servicios, capital y manejando las estructuras base para la administración de la información contable y financiera, los cuales son procesos internos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y que con la elaboración de los manuales se particulariza la información que por supuesto dan claridad del uso del sistema ORACLE, con dicha reserva de información, se vela por un interés mayor que corresponde a la protección de información contenida en dichos sistemas.

La principal función de tener reservado la información es con la finalidad de evitar la divulgación y/o uso indebido que pueda causar un perjuicio al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a las Entidades Paraestatales, ya que al ser el sistema ORACLE un conjunto de componentes que son la base principal para la administración de los datos financieros, contables y demás operaciones propias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de Entidades Paraestatales, por lo que su uso es para un número muy reducido de trabajadores que administran, opera o intervienen con dichos componentes ya que la información que obra en dichos manuales es para exemplificar y hacer referencia del uso de los mismos, como se destacó desde un inicio.

Las guías son documentos que permite a las personas que utilizan los sistemas de información, su entendimiento y uso de las funcionalidades que este posee, es una guía de asistencia para el usuario final sobre el funcionamiento de los aplicativos y de solución a los problemas más comunes. Ello es, al ser manuales que se operan en las instalaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se convierte en objeto fácil para la obtención de información, razón por la cual es fundamental blindar la información que contienen los manuales.

Bajo ese tenor, es importante traer a colación y no debe perderse de vista lo establecido por los artículos 6, inciso A fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Siguiendo con la relevancia de mantener la información como reservada, y como ya se resaltó líneas arriba, al ser un sistema utilizado por todo el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y Entidades Paraestatales, los manuales cuentan con información sensible, ya que al ser manuales utilizados por el Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales se captura información propia de los mismos.

En este mismo sentido, es de suma importancia resaltar, la parte que corresponde a los secretos comerciales que son un tipo de propiedad intelectual que incluye fórmulas, prácticas, procesos, diseños, instrumentos, patrones o compilaciones de información que tienen un valor económico.

Los secretos comerciales o industriales se relacionan con las modalidades de protección del conocimiento científico, aunque tienen sus particularidades. En concreto, se centran en la información confidencial que puede ser mantenida en secreto, vendida o concedida en licencia.

Por ello, el secreto comercial o industrial más que un auténtico sistema de protección consiste en una obligación jurídica de determinadas personas involucradas en la misma. Se trata de una forma de

*protección peligrosa, porque expira cuando se conoce el secreto, al tiempo que resulta muy útil para casos de materias no protegibles.*

*Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, la información comercial, información financiera, los métodos de distribución, métodos de fabricación, las listas de proveedores y clientes, así como las estrategias publicitarias.*

*Es importante no perder de vista que un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, se mantiene en secreto y constituye una ventaja competitiva.*

*En este sentido, y como ha quedado establecido el proporcionar los manuales técnicos y materiales, contiene todas y cada una de las características, descripción y especificación del bien a recibir, por tal motivo se vela minuciosamente el buen cuidado y manejo de la información que engloba todo el sistema ORACLE, sin perder de vista el correcto tratamiento que se le debe brindar a la información, sujetándonos a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable confiere.*

*Lo anterior con apego a las atribuciones de esa Unidad Administrativa; así como de conformidad con el acuerdo de reserva de los manuales técnicos y materiales donde se manejan datos que dan cuenta de los procesos internos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y que sirven para la utilización del sistema ORACLE y con número de acuerdo 28/2022, así como con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 6, inciso A fracciones I y II y 16 y artículo 108, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.*

#### **CONCLUSIÓN**

*Finalmente, esta Unidad de Transparencia estima pertinente precisar que lo manifestado por la persona recurrente, en su escrito de promoción del presente recurso de revisión, se entiende como una situación de posible molestia, motivo por el cual como bien señala la Dirección de Sistemas Financieros adscrita a la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la materia del presente recurso de revisión no recae en una negativa de proporcionar información simple y llanamente, sino que la misma resulta de materia técnica, pues consiste en la programación de un sistema concreto, así como las técnicas y mecanismos de configuración de los sistemas ORACLE, basados en plataformas, lo que podría colocar en riesgo la seguridad del mismo, al revelar su configuración, estructura; motivo que originó su reserva, por lo que no pueden ser distribuidos o proporcionados para su difusión o consulta de conformidad con el artículo 8, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. " (sic)*

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando: que el ciudadano se inconformó con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 220456222000867, al señalar que el sujeto obligado no fundó y motivó debidamente la clasificación de la información como reservada. -----

Para entrar al análisis de lo anterior, es necesario establecer que, del procedimiento de acceso a la información indicado en la normatividad de la materia, se desprende, que el sujeto obligado por conducto de su unidad de Unidad de Transparencia, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, desarrollando los requerimientos necesarios, a las Unidades del sujeto obligado en cuya competencia pueda encontrarse la información solicitada; y en caso de advertir que la información no es susceptible de entrega, deberá de seguir el procedimiento por disposición

<sup>3</sup> "2. Proc. Titulo o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

expreso, ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal y como lo establece el siguiente articulado, respecto de la información clasificada como reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

**"Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

**Artículo 15.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 94.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Titulo. Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 95.** Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expiré el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Titulo.

**Artículo 96.** La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 97.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 98.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

**Artículo 99.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

**Artículo 100.** Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 101.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

**Artículo 102.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 103.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

**Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, los artículos 96, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determinan los supuestos legales en los que la información es susceptible de ser clasificada como reservada: -----

"**Artículo 96.** La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**"Artículo 108.** Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

**Artículo 109.** Se considerará como información reservada, además de la señalada en el numeral que antecede, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

El tercer párrafo del primer numeral en cita, establece que, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; y el segundo transrito, refiere a la información que encuadra en el supuesto de reserva, al comprometer la seguridad pública y contar con un propósito genuino y efecto demostrable.

De las constancias que integran el recurso de revisión, es determinante que el sujeto obligado siguió el procedimiento para clasificar formalmente la información concerniente a los manuales técnicos y materiales de los Sistemas ORACLE, circunstancia que se avala con el contenido del acta de la cuadragésima novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós. Del acta referida, destaca lo siguiente en su contenido:

**"El objeto de la resolución del Comité que recaiga derivado de la presente sesión, consiste en analizar la procedencia de la confirmación de clasificación de información con el carácter de reservada, realizada por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con motivo de la recepción de la solicitud de acceso a la información número 220456222000867, la cual involucra información contenida en los manuales donde se manejan datos como son, estructura organizacional, bienes, servicios, capital, manejando las estructuras base para la administración de la información contable y financiera, los cuales son procesos internos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.**

### **III. Pronunciamiento de fondo.**

En consecuencia, el Comité procede al análisis de las circunstancias normativas y factuales manifestadas por la Secretaría de Finanzas, a través de su acuerdo de clasificación de información, mismo que dio origen a la presente sesión:

Acorde con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información que se pretende clasificar como reservada, es la que se encuentra a resguardo en la Dirección de Sistemas Financieros de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y corresponde a los manuales técnicos y materiales que se hayan generado para la capacitación de los trabajadores en los sistemas ORACLE, información que deberá preservarse fuera del escrutinio público y guarda de secrecía.

Lo anterior toda vez que, dicha información puede provocar una vulnerabilidad en la seguridad de la infraestructura del sistema ORACLE que emplea el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para gestiones diversas, asimismo, resulta un riesgo de que esta sea explotada con la finalidad de provocar un daño tanto al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro como a los particulares, toda vez que existen datos personales que se encuentran almacenados en dicho sistema.

Además es de manifestarse que, los manuales técnicos solicitados del sistema ORACLE, contienen especificaciones de los diversos sistemas utilizados en el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, los cuales procesan y resguardan información que tiene la naturaleza de reservada y protegida, asimismo, en razón a que dan cuenta de los mecanismos de operación para rendir mejores prácticas en la industria de la gestión de la seguridad de la información, teniendo como finalidad prevenir la filtración de información, toda vez que al contar con elementos tecnológicos se genera una vulnerabilidad y amenaza de la infraestructura en los diversos sistemas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que utilizan ORACLE, aunado a que estos sistemas cuentan con almacenamiento de información de identidad de las personas, en tal virtud que se convierte en un elemento atractivo para que el sistema sea objeto de ataques que busquen la elevación de privilegios y su acceso para la sustracción de datos personales.

Es decir, al ser una plataforma que se opera en las instalaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se convierte en objeto fácil para la obtención de información, de tal forma, por lo que se busca blindar los sistemas con la finalidad de que no sean Vulnerados teniendo como consecuencia a riesgo de sustraer información sensible así como los datos personales que los servidores públicos manejan, los cuales dan cuenta de información de la ciudadanía.

Obice lo anterior, no se omite mencionar que la Secretaría de Finanzas, es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado, correspondiéndole: recaudar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado, ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal y los municipios de la Entidad, formular los estados financieros en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, dar cumplimiento a las autorizaciones de pago que realicen los ejecutores de gasto a que se refiere la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en la misma, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables.

Cuestión por la que es importante señalar que, en la mayoría de los casos, las fugas de información obedecen a no contar con protocolos claros que indiquen el tratamiento que se debe de dar a ciertos datos sensibles, así como de las gestiones que a través de dicho sistema se realizan para el manejo de los recursos públicos, de tal forma que es fundamental dar un correcto manejo de los manuales objeto del presente acuerdo, por ello, es importante proteger la información técnica que no se deseé difundir, y a la que solo tienen acceso los servidores públicos facultados para tal efecto, pretendiendo evitar su filtración, así como los riesgos en que esto pudiera suscitar en la seguridad informática del sistema ORACLE, el cual es utilizado por todas las dependencias del sector central del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como de los municipios y organismos descentralizados, dado que, de hacer un mal uso del mismo, se podrían alterar las cuentas públicas que mediante dicho sistema se administran, ello en cualquiera de sus momentos contables.

Dentro de la información contenida en los manuales se manejan datos como son, estructura organizacional, bienes, servicios, capital, manejando las estructuras base para la administración de la información contable y financiera, los cuales son procesos internos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo cual pretender proporcionar lo solicitado causaría un perjuicio para realizar los procesos, mismos que quedarían sujetos a un riesgo para la operación de los sistemas informáticos al

vulnerar la seguridad, derivado de la entrega de información a personas no autorizadas, sin los debidos protocolos que se establecen en la Normativa de Tecnologías de la Información vigente, siendo que la omisión de estos puede generar problemas y daños en la integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información resguardada, ya que al conocer cómo funciona el sistema ORACLE, se pueden sustraer datos contables, financieros y confidenciales, mismos que al caer en las manos incorrectas, podrían ser utilizados para la comisión de delitos informáticos, los cuales son regulados por el capítulo I1 del Código Penal Federal, y siendo aplicable en específico el artículo 211 bis 2.

Aunado a lo anterior, el proporcionar los manuales técnicos del sistema ORACLE, puede ocasionar que al conocer cómo se utiliza el sistema ORACLE puedan ingresar al mismo y conocer datos contables, financieros y confidenciales de los ciudadanos que conforman los diversos padrones que en él existen, ocasionando con esto daño a la integridad de las personas que hayan proporcionado sus datos personales a las dependencias que utilicen este sistema como parte de sus funciones, comprometiendo con ello la seguridad pública y poniendo en peligro las funciones de esta entidad federativa, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas a que su información confidencial no sea difundida, así como las estructuras base para la administración de la información contable y financiera, y en consecuencia no sea molestados en su esfera jurídica, por consiguiente dicha información en el supuesto d reserva que el efecto prevé en los artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como el lineamiento décimo octavo en sus párrafos primero y segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en la parte de interés, establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6, inciso A fracción I:**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**

**Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:**

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a

*preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

#### **Prueba de daño**

Teniendo como punto de partida que el derecho de acceso a la información es entendido como el derecho humano que tiene toda persona de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección", en términos del numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y en el ordinal 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el cual es reconocido por el Estado Mexicano a través del numeral 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e instrumentado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, asimismo, dirigido por los principios rectores que constituyen este derecho, como lo son el de publicidad, máxima publicidad, gratuitad, disponibilidad de la información, facilidad de acceso y no discriminación, tenemos que en un principio la información que obre en posesión de los sujetos obligados se presume pública.

No obstante, al derecho de acceso a la información le sobrevienen limitaciones, en esta tesisura, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal, el ejercicio del derecho a la información, se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, expresándose en el sentido de que tal derecho:

"...no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". [...] mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados", [...] "en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto". Restricción respecto de la cual deberá de aplicarse el criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados, y el acceso a la información de interés público, rigiéndose en un primer momento por el principio de presunción de publicidad, aplicando las mínimas limitaciones y sólo en casos excepcionales. Respecto a lo planteado, se dilucidan dos cuestiones imperantes: la primera de ellas, es que, de conformidad con el estándar internacional, las restricciones sólo son legítimas si se demuestra que se realizó un balance en la proporcionalidad de los derechos afectados; y la segunda en cuestión, implica que en dicho balance siempre debe permear el principio de presunción de publicidad.

Lo anterior, se traduce en una oposición de derechos y una ponderación de principios, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información deberá interpretarse bajo el principio de publicidad, mientras que el artículo 1 del ordenamiento referido establece que:

**"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,**

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Respecto al análisis de la información derivada de la función que ejerce la Dirección de Sistemas Financieros de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y corresponde a los manuales técnicos y materiales que se hayan generado para la capacitación de los trabajadores en los sistemas ORACLE, es información que deberá preservarse fuera del escrutinio público y guarda de secrecia.

Es por tanto que, dicha restricción deberá de aplicarse en balance de los derechos afectados, y el acceso a la información de interés público, rigiéndose en un primer momento por el principio de presunción de publicidad, aplicando las mínimas limitaciones y sólo en casos excepcionales. Respecto a lo planteado, se dilucidan dos cuestiones imperantes: la primera de ellas, es que, de conformidad con el estándar internacional, las restricciones sólo son legítimas si se demuestra que se realizó un balance en la proporcionalidad de los derechos afectados; y la segunda en cuestión, implica que en dicho balance siempre debe permear el principio de presunción de publicidad, a través de la aplicación de una prueba de daño, en la que se debe de justificar que:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

A partir del fundamento y argumentación que previamente se ha vertido, se propone la reserva de la información descrita, con el fin de evitar que la información, en posesión de terceros, pueda ser utilizada para provocar un riesgo real y afectación del interés jurídico tutelado.

Lo anterior así, por tratarse de información que utiliza cierto número de funcionarios públicos y al tratarse de información que engloba el uso correcto y adecuado del multicitado sistema, y al ser información pública a terceros ajenos al Poder Ejecutivo englobaría un riesgo demostrable cuyos efectos puedan conllevar daños sobre la información, equipo o software, y en consecuencia el dar a conocer el contenido de los manuales del sistema ORACLE en el que se describen las características físicas y técnicas que, de divulgarse, podría ser empleada con fines delictivos, por lo que se causaría un efecto contrario a la Administración Pública Estatal, al ser información que es usada únicamente por los servidores públicos facultados para ello, dado que engloba información de índole confidencial, así como las estructuras base para la administración de la información contable y financiera, a través de los cuales se puede acceder a información reservada, siendo fundamental la clasificación de la misma.

Podemos percibir un daño identificable al revelar la información que contienen los anexos técnicos o materiales que se puedan utilizar en los sistemas ORACLE, pues este último podría ser blanco de un uso indebido, incorrecto y por demás peligroso, ya que dichos manuales dan cuenta de información que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro carga en los sistemas, dentro de la cual se podría revelar información concerniente a datos personales los cuales podrían ser utilizados para la comisión de delitos, toda vez que el Estado debe garantizar la protección y correcto cuidado de la información que obre en los anexos técnicos y materiales que se puedan utilizar en los sistemas ORACLE y tener un uso adecuado de los mismos, de forma tal que no se transgreda la privacidad, así como las estructuras base para la administración de la información contable y financiera.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Ello es así, pues debido a que el sistema ORACLE debe procesar y resguardar la información que conforma el proporcionar los manuales técnicos y materiales que se utilizan para los sistemas ORACLE vulnera la información que se administra y obra en el mismo, además de que la infiltración de información, al contar con elementos tecnológicos, palabras clave se genera una vulnerabilidad y amenaza de la infraestructura, es decir, al ser manuales que se operarán en las instalaciones del Gobierno del Estado de Querétaro, se convierte en objeto fácil para la obtención de información, de tal forma, que lo que se busca es blindar la información contenida así como los datos personales que pudiere contener; y en consecuencia la difusión pública de dichos, facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio e integridad de las personas, así como las estructuras base para la administración de la información contable y financiera, abriendo la puerta para que se realicen conductas tendientes a perturbar dichas cuestiones, estando en el supuesto a la tipificación de delitos, es así que dar acceso al contenido de los ya multicitados manuales, occasionaría un prejuicio a las actividades de prevención de delitos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Si bien el derecho de acceso a la información es considerado una garantía constitucional que debe ser otorgado a cualquier persona, tenemos que no constituye un derecho absoluto, toda vez que cuenta con una particularidad limitante, en la que, de acuerdo con el caso en concreto, se debe ajustar a las excepciones que la normatividad en la materia prevé; es decir, tratándose de la información clasificada como confidencial o reservada, aunado a ellos se debe tomar en consideraciones que, la publicidad de los manuales técnicos y materiales en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, en tanto que dicho dato como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos, sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, con la correspondiente responsabilidad del o los servidores públicos que la difundan, ya que los manuales técnicos y materiales contienen todas y cada una de las características, disposición y especificación del bien a recibir.*

#### **Test de proporcionalidad**

*Es necesario recordar que el principio de máxima publicidad se encuentra supeditado por la propia Constitución, el hecho de que no se vulnere otros derechos, es decir, no representa un principio absoluto, sino que el mismo se encuentra expuesto a la colisión que pudiera tener con otros valores constitutivos del marco jurídico mexicano. De esa forma, al realizar un test de proporcionalidad se observará que la protección de la información contenida en los manuales donde se maneja datos que dan cuenta de los procesos internos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, puede comprometer la seguridad pública y poner en riesgo los datos confidenciales que obran en el sistema ORACLE, por lo que para una mayor comprensión, a continuación, se analizarán de manera específica los elementos que componen el Test de Proporcionalidad.*

#### **Idoneidad.**

*A partir de lo que previamente se ha vertido, se pugna por la clasificación de la información descrita como reservada, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales inherentes que contienen los manuales técnicos y materiales que se utilizan en los sistemas ORACLE garantizando y protegiendo el contenido total de la información.*

*En esa medida, el hecho de que se pretenda dar a conocer el contenido los manuales técnicos y materiales que se utilizan en los sistemas ORACLE, afectaría a la Dirección de Sistemas Financieros de la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, área usuaria, que es quien administra y tiene dentro de sus responsabilidades el buen funcionamiento y soporte del sistema financiero del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como los organismos que se han adherido al mismo para proporcionar un servicio eficiente y continuo a los Usuarios, en ese sentido como responsable del tratamiento del sistema ORACLE, debe velar minuciosamente el cuidado del manejo de la información que engloba todo el sistema ORACLE, observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de la información que contienen los multicitados manuales, y en el tratamiento deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

#### **Necesidad**

*Se traduce en necesario llevar a cabo la clasificación como información reservada de la información consistente en los elementos o características técnicas de las formas valoradas, contenidos en los manuales técnicos y materiales del sistema ORACLE, como reservado, siendo que es la única opción que afecte en menor medida al principio de acceso a la información.*

*Es por demás claro que en el estudio que nos ocupa, existe la preocupación de proporcionar la información que contienen los manuales, ya que, si bien el paradero de la información se desconoce, aunado a ello, es información que única y exclusivamente utilizan funcionarios públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro autorizados para la consulta de los manuales, ya que se cae en la posibilidad de caer en robo de información contable y financiera, dejando abierta la posibilidad de que se haga un uso indebido de la información.*

*Por todo lo anterior, es bien sabido que el robo de datos, también conocido como robo de información, es la transferencia o el almacenamiento ilegal de información personal, confidencial o financiera. Esto podría incluir contraseñas, códigos de software, algoritmos y procesos, siendo así información que y únicamente debe ser del conocimiento por cierto número limitado de personas.*

#### **Proporcionalidad.**

*Se identifica que la medida de clasificación es proporcional, en atención a que la divulgación de la información relativa a los elementos o características técnicas de las formas valoradas, contenidos en los*

manuales técnicos y materiales que se utilizan en sistemas ORACLE, por ello es que se solicita la clasificación de información como reservada, ya que el compartir el contenido que obra en dichos manuales, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, toda vez que al quedar públicos los datos y especificaciones de las formas valoradas, pueden ser susceptibles de ser alterados y usados para actividades ilícitas por grupos delictivos.

Por lo que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda; pues la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio y la utilización indebida y desmedida que conlleva su divulgación.

Finalmente, la clasificación de la información como reservada, deberá evitar la materialización del daño y el riesgo que representa su publicación esto es la consecución de actos delictivos, de ahí la importancia de la clasificación como reservada dada la naturaleza del impacto de afectación que causaría su divulgación.

#### Plazo de reserva:

En términos de lo dispuesto por el artículo 96 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en caso en el que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro confirme, la clasificación y la información deberá permanecer con tal carácter por un plazo de 5 años...

... Vistas las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas con antelación, el Comité de Transparencia estima procedente confirmar la clasificación de información reservada, realizada por la Secretaría Finanzas, bajo el número de Acuerdo 28/2022, la cual consiste en los manuales técnicos y materiales donde se manejan datos que dan cuenta de los procesos internos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y que sirven para la utilización del sistema ORACLE, debiendo permanecer con tal carácter por un plazo de 5 años, ello con motivo de la recepción de la solicitud con folio 220456222000867, lo expuesto de conformidad con los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 108 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

#### ...4. Acuerdos.

Con fundamento en el artículo 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Querétaro; y el lineamiento Décimo cuarto del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, este Comité Acuerda:

Primer. Con fundamento en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se confirma la clasificación de información reservada, realizada por la Secretaría de Finanzas, bajo el número de Acuerdo 28/2022, la cual consiste en los manuales técnicos y materiales donde se manejan datos que dan cuenta de los procesos internos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y que sirven para la utilización del sistema ORACLE, cenando permanecer con tal carácter por un plazo de 5 años, ello con motivo de la recepción de la solicitud con folio 220456222000867." (sic)

Ahora bien, del supuesto normativo invocado por el sujeto obligado para fundar la reserva de información, se tiene el sujeto obligado señaló los numerales 6 inciso A, fracciones I y II , 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que a continuación se citan: -----

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 6, inciso A fracción I:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

**"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable...
- ...V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."

**"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**

**Artículo 108.** Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- ...V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..."

**"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes."

Ahora bien, en el análisis de fondo, concerniente a la fundamentación y motivación de la reserva, se tiene que, en el contenido del acta se exponen las razones por las que la información debe clasificarse como reservada. De lo anterior, destacan las siguientes consideraciones: -----

- En primer momento, se estableció que la información solicitada se constituyó como '*...los manuales técnicos o materiales... con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores...*' (sic). Para lo anterior, se advierte que el Sistema ORACLE es una plataforma de

negocios digital que resguarda y gestiona diversa información, permitiendo a sus usuarios crear estructuras de bases de datos, gestionar registros, realizar acciones o recuperar datos. -----

- Al respecto, la unidad competente de resguardar la información relativa al sistema, dentro del sujeto obligado es la Dirección de Sistemas Financieros perteneciente a la Subsecretaría de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
- El Sistema ORACLE es utilizado por todas las dependencias del sector central del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como Municipios y organismos descentralizados. Para el caso particular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Finanzas resguarda en el sistema aludido información respecto del manejo y administración de recursos públicos, además de que obran datos confidenciales de usuarios, e información de cadenas presupuestarias involucrando estructura organizacional, bienes, servicios, capital e información contable y financiera. -----
- Los manuales técnicos y materiales para el uso de dicho sistema a cargo de los servidores públicos facultados para ello, contienen información respecto de la programación procedimientos y mecanismos de configuración del sistema, además de todo lo concerniente a su operatividad y características. -----

Con lo anterior, puede darse cuenta de que la documentación requerida por el solicitante, mediante el uso incorrecto o indebido, puede vulnerar la estructura y funcionamiento de las actividades realizadas por las diversas unidades u organismos del sujeto obligado. Lo anterior derivado de dos supuestos que se actualizan; en primer lugar el **riesgo real, demostrable e identificable** de comprometer las funciones a cargo de la administración Estatal, lo que puede traslucirse en orden público general, y que en caso contrario podría ocasionar un perjuicio significativo al interés público; y consecuentemente, derivado de los **datos** que contiene dicho sistema, padrones de usuarios, contribuyentes y personas físicas, consistentes en **datos personales<sup>4</sup>** cuyo tratamiento debe de brindarse conforme con lo establecido por las leyes de la materia, y sobre lo cual el sujeto obligado tiene carácter de responsable para evitar cualquier vulneración de los mismos. -----

Con lo anterior, queda avalada la reserva de la información fundamentada en las numerales 108 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; mismas fracciones del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

<sup>4</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VII. Datos Personales: Información concerniente a una persona física individualizada o identificable..."  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a la prueba de daño que debe aplicarse respecto de la información solicitada; el sujeto obligado planteó las razones objetivas por las cuales la entrega de información actualiza un riesgo real, demostrable e identificable, y que giran en torno al riesgo de la filtración de toda la información que resguarda el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en el sistema ORACLE, misma que, al ser de diversa naturaleza como anteriormente se expuso, incide directamente en las actividades que realiza el sujeto obligado, con motivo de sus funciones y atribuciones de las que destacan todas las relativas a la administración estatal, mediante todas sus dependencias y organismos. Consecuentemente, se avala que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y conforme al principio de proporcionalidad, se tiene que la información solicitada tiene carácter técnico de operatividad de un sistema, por lo que es información específica y puntual con características que no predisponen una limitante al acceso del resto de la información pública generada por el sujeto obligado. Lo anterior, en observancia al artículo 97 de la Ley local de la materia:

*"Artículo 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente tesis aislada:

***"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.<sup>5</sup>

En suma a lo anterior, el sujeto obligado indicó mediante el informe justificado, que los manuales administrativos generados en ejercicio de sus funciones, se encuentran disponibles para su consulta en su portal institucional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas por el artículo 66 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que literalmente establece: -----

S  
E  
N  
I  
O  
N  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
T  
A  
  
"Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos...."

Lo subrayado es propio. -----

Finalmente, derivado del análisis de las constancias que integran el medio de impugnación, la causa del pedir expuesta por la parte promovente, y las actuaciones desahogadas en el recurso de mérito, es determinante; que el sujeto obligado fundó y motivó en la normatividad que le resulta aplicable y de observancia obligatoria, la respuesta a la solicitud, en torno a la imposibilidad de entrega de información por encontrarse en los supuestos de reserva establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de la propia naturaleza de lo requerido. -----

En consecuencia, es determinación, de este Organismo Garante confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud, toda vez que la información requerida en la solicitud de información de folio 220456222000867 encuadra en un supuesto de reserva, aunado a que se siguió el procedimiento formal para la clasificación, de conformidad con la normatividad de la materia. Lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 96, 108, 109 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el<sup>1</sup> [REDACTED] en contra del en contra del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

<sup>5</sup> Tesis (A): I.10o.A.79 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2318.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 96, 108, 109, 116, 119, 130, 140, 144 y 149 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos expuestos y fundados, en la presente resolución, se confirma la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220456222000867, materia del presente recurso de revisión. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la cuarta sesión de pleno de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0456/2022/JMO.

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**